

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (OATA-2022-003)

SAMUEL SÁNCHEZ
Y OTROS

Peticionarios

v.

JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ
Y OTROS

Recurridos

KLCE202001265

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Caso núm.:
UT2018CV00263

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos¹, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, y la Jueza Reyes Berrios.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de sentencia sumaria en un litigio relacionado con las respectivas participaciones de dos personas en una corporación. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación del peticionario a intervenir con la misma.

I.

En noviembre de 2018, el señor Samuel Sánchez (el “Demandante” o “Peticionario”) presentó la acción de referencia, sobre injunction preliminar y permanente, y sentencia declaratoria (la “Demanda”), contra el señor José Julián Sánchez (el “Demandado”) y JS Services, LLC (la “Corporación”). Alegó que el Demandado y él crearon la Corporación con la intención de que generara ingresos por dos (2) años y que posteriormente crearían

¹ Mediante orden administrativa OATA-2022-003, de 3 de enero de 2022, se modificó la composición del panel a raíz del retiro de uno de los anteriores integrantes del panel, quien tenía el caso asignado como ponente.

sus propias corporaciones. El Demandante sostuvo que llegó a un acuerdo con el Demandado de que ambos serían dueños de la Corporación, en partes iguales, y que ello quedó plasmado en un *Operating Agreement* suscrito el 22 de marzo de 2018.

El Demandante alegó que, posteriormente, el Demandado restringió todo acceso del Demandante a las cuentas, documentos y operación general de la Corporación. Además, adujo que el Demandado transfirió, erogó o sustrajo injustificadamente fondos de la cuenta bancaria de la Corporación. Alegó que el Demandado tomó la Corporación “de rehén, dejando en completo estado de indefensión al Demandante y lacerando severamente la imagen, buen nombre y plusvalía de la referida empresa.”

Por lo tanto, el Demandante solicitó al TPI que, entre otras cosas: (1) emitiera el remedio interdictal solicitado; (2) le permitiera acceso a la cuenta bancaria de la Corporación, o en la alternativa, ordenara su congelación; (3) ordenara al Demandado a devolver cualquier suma de dinero transferida ilegalmente de dicha cuenta; (4) declarara la validez del *Operating Agreement*; (5) declarara al Demandante como dueño del cincuenta por ciento (50%) de la Corporación; y (6) ordenara la disolución de la Corporación.

El Demandado contestó la Demanda; arguyó que la misma no cumplía con los requisitos necesarios para emitir un injunction preliminar. Alegó ser el único dueño de la Corporación y sostuvo que los gastos realizados por él estaban justificados y documentados. Además, alegó que el *Operating Agreement* no era válido, pues su firma fue obtenida de manera fraudulenta. Arguyó que, del TPI determinar que dicho acuerdo era válido, el TPI carecía de jurisdicción para atender la controversia.

Luego de varios trámites procesales, incluida la presentación de una Demanda Enmendada², la denegatoria de una solicitud de desestimación, y la presentación de recursos de *certiorari*³ ante este tribunal intermedio, se celebró la vista de injunction preliminar. Según surge del expediente, las partes presentaron prueba, incluidos sus propios testimonios y el testimonio de dos (2) peritos que declararon que el Demandado firmó el *Operating Agreement*, entre otros.

Mediante una Resolución y Orden del 7 de junio de 2019⁴, el TPI esbozó varias determinaciones de hechos⁵, de las cuales destacamos las siguientes:

[...]

29. La compañía se creó con el término de existencia hasta el 31 de diciembre de 2019, ya que la intención del codemandante Samuel Sánchez y el codemandado José Sánchez fue comenzar juntos JS Services, y generar ingresos por el período de existencia de la compañía y luego crear sus compañías individuales.

30. En la incorporación ante el Departamento de Estado, se nombró al codemandado José Sánchez como presidente y agente residente de JS Services, LLC.

[...]

32. Para poder abrir la cuenta comercial [...], se le requirió al codemandante Samuel Sánchez y al codemandado José Sánchez que suscribieran y sometieran con su solicitud de apertura de cuenta el Acuerdo Operacional (*Operating Agreement*) de JS Services.

[...]

35. [...] el codemandante Samuel Sánchez firmó el *Operating Agreement*.

36. [...] el codemandado José Sánchez firmó el *Operating Agreement* [...]. Esta firma fue hecha físicamente por el codemandado José Sánchez y la misma fue hecha en tinta.

[...]

44. El 4 de noviembre de 2018, el codemandado José Sánchez le expresó a la codemandante Thalia Jiménez que él era el único dueño de JS Services y que no

² Fue enmendada para incluir como partes a las sociedades de bienes gananciales del Demandante y Demandado.

³ KLCE201900059 y KLCE201900997.

⁴ Fue enmendada el 24 de junio de 2019 para fijar una fianza, según requerido.

⁵ Apéndice del recurso, a las págs. 232-237.

entendía el por qué la codemandante Jiménez le increpaba por cómo usaba el dinero de su compañía.

[...]

48. El 18 de noviembre de 2018, [...] el codemandado José Sánchez le informa a Samuel Sánchez que se había asesorado con un abogado y un contable y que él era el único dueño de JS Services, LLC.

49. El 19 de noviembre de 2018 a la 1:05 p.m., ante lo expresado por el codemandado José Sánchez a los efectos de que era el único dueño de JS Services, LLC, el codemandante Samuel Sánchez actualizó el Certificado de la Organización en el Departamento de Estado con la integración de Samuel Sánchez como agente residente y presidente de la compañía.

50. El 19 de noviembre de 2018, José Sánchez sometió una Resolución Corporativa ante del Departamento de Estado donde indica que es presidente y dueño único de JS Services, LLC.

[...]

52. El 20 de noviembre de 2018, José Sánchez [...] realizó un cambio a la cuenta [...] removiendo a Thalia Jiménez como firmante y persona autorizada a acceder a la cuenta [...].

53. El 20 de noviembre de 2018, el codemandado José Sánchez cambió la contraseña de la cuenta de Quickbooks gestionado y controlado por Thalia Jiménez.

54. El 21 de noviembre de 2018 a las 5:39 p.m., José Sánchez cambió la contraseña de la cuenta de correo electrónico de la compañía.

55. El codemandado José Sánchez acudió ante el Sargento Ayala, de la Unidad de Robos a Bancos y Fraude y Crímenes Cibernéticos, e informó sobre la supuesta falsificación de su firma en el Operating Agreement.

56. Desde el 20 de noviembre de 2018, los codemandantes [...] han estado impedidos de acceder la cuenta [...].

57. Desde el 20 de noviembre de 2018, los codemandantes [...] han estado impedidos de acceder la cuenta de correo electrónico y Quickbooks [...]. Por lo tanto, han estado impedidos de ver las comunicaciones de JS Services en la consecución de su operación.

58. Desde el 20 de noviembre de 2018, los codemandantes [...] han estado excluidos de todo proceso decisonal y operacional de JS Services incluyendo, pero sin limitarse a, las decisiones financieras, administrativas, laborales, legales estratégicas, operacionales y contrataciones.

En vista de todo lo anterior, el TPI concedió el injunction preliminar. Le prohibió al Demandado usar el dinero en la cuenta

de la Corporación sin el consentimiento del Demandante y permitió que éste tuviera acceso a la cuenta.

Luego de varios trámites procesales, el Demandante presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* (la “Moción”). Entre otras cosas, solicitó al TPI que emitiera una Sentencia Declaratoria donde determinara que el Demandante era titular en un cincuenta por ciento (50%) de la Corporación. El Demandante señaló que su Solicitud estaba “basada íntegramente en las determinaciones de hecho establecidas por el Honorable Tribunal y el lenguaje claro y expreso del *Operating Agreement*.”

El Demandado se opuso a la Moción. Entre otras cosas, adujo que los fundamentos utilizados para dicha solicitud eran hechos establecidos por el TPI exclusivamente para la adjudicación de la solicitud de injunction preliminar. Planteó que era necesario celebrar un juicio en su fondo, pues existía controversia sobre varios hechos; por ejemplo: cuál fue el acuerdo entre las partes sobre los miembros de la Corporación y la validez del *Operating Agreement*. El Demandante replicó.

Mediante una *Resolución* notificada el 9 de octubre de 2020, el TPI denegó la Moción. El TPI puntualizó que el injunction preliminar concedido tenía el propósito de mantener el *status quo* hasta tanto se pudiese celebrar el juicio en su fondo. Advirtió que las determinaciones de hecho esbozadas en dicho dictamen, las cuales sirvieron de fundamento para la Moción, pueden ser posteriormente revertidas en el juicio plenario a la luz de la prueba obtenida durante el proceso de descubrimiento de prueba.

Por lo tanto, el TPI concluyó que aún existían controversias sobre hechos esenciales que no permitían disponer del caso sumariamente en esa temprana etapa de los procedimientos. Señaló que la celebración de un juicio en su fondo era necesario para determinar la titularidad de la Corporación en virtud del

Operating Agreement, la responsabilidad contributiva de la Corporación, y el procedimiento adecuado para distribuir los fondos de la Corporación.

El 26 de octubre de 2020 (lunes), el Demandante solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante una Resolución notificada el 9 de noviembre de 2020.

Inconforme, el 9 de diciembre de 2020, el Demandante presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que el Demandado no rebatió los hechos establecidos en la Moción y que el TPI debió reiterar las determinaciones de hechos esbozadas en el dictamen mediante el cual emitió el injunction preliminar. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Considerados los factores de la Regla 40, *supra*, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, denegar el auto solicitado. Del récord no surge que la determinación del TPI genere un “fracaso de la justicia”; tampoco surge que la decisión recurrida sea claramente errónea, de tal modo que estemos ante una situación

que amerite nuestra intervención. Véase Regla 40(A) y 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*. Además, nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos ocasionaría una dilación indeseable en la solución final del caso de referencia. Véase Regla 40(F) de nuestro Reglamento, *supra*.

Además, consideramos razonable la determinación del TPI a la luz de las razones consignadas por el TPI en apoyo de la misma. El injunction preliminar es un remedio provisional que busca mantener el *status quo* hasta tanto se lleve a cabo el proceso de descubrimiento de prueba y se celebre el juicio en su fondo. Durante la vista celebrada se presentó prueba con el único propósito de determinar si procedía la concesión del remedio provisional solicitado. El hecho de que el TPI haya esbozado unas determinaciones de hecho para la concesión del injunction preliminar no significa que dispuso de la totalidad de las controversias ante su consideración o que las mismas no estarán sujetas a modificación a la luz de la prueba que se reciba en el juicio plenario, una vez culminado el proceso de descubrimiento de prueba.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones